

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-8/2018.**

**PARTE ACTORA:** Mauricio Rafael Ruiz Martínez,  
Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina  
Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Comité Ejecutivo  
Nacional del partido político Movimiento de  
Regeneración Nacional (MORENA) y otros.

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARÍA  
DOLORES LÓPEZ LOZA.**

**Guanajuato, Guanajuato, a 06 de febrero del año 2018.**

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declara **improcedente** y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, por su propio derecho, quienes se ostentan como afiliados, militantes y protagonistas del cambio verdadero del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional,<sup>1</sup> en contra de la negativa de aceptar su solicitud de registro, así como de recibir la documentación respectiva y consecuentemente de registrarlos como aspirantes y/o precandidatos a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local 2017-2018, que atribuyen al instituto político Morena, así como a diversos órganos y funcionarios del mismo.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Escrito de comunicación sobre procesos internos, criterios de paridad de género y elección consecutiva para**

---

<sup>1</sup> En adelante se identificará como Morena.

**postulación de candidaturas.** Señala la parte actora que en fecha 7 de noviembre de 2017, su partido presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>2</sup> un escrito sobre la comunicación de sus procesos internos en términos de lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.<sup>3</sup>

**1.2. Convocatoria.** En fecha 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.<sup>4</sup>

**1.3. Bases Operativas.** En fecha 29 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.<sup>5</sup>

**1.4. Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas.** En fecha 4 de diciembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita en el numeral 1.2 de este apartado.

**1.5. Afiliación Partidista a Morena. Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez**

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *ley electoral local*.

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>5</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

**Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, señalan que tienen afiliación al instituto político Morena y actualmente aspiran la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; el primero, la tercera y el cuarto, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y el segundo, a regidor en el municipio de Guanajuato, Gto.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-8/2018.**

**2.1. Recepción del Juicio Ciudadano.** La demanda se recibió a las 20:09:01 hrs. veinte horas con nueve minutos y un segundo del día 30 de enero del año 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha 2° de febrero del año en curso.<sup>6</sup>

**2.3. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *ley electoral local*<sup>7</sup>, para en su caso proveer lo conducente.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se obtiene que resulta improcedente,

---

<sup>6</sup> En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 382 y 400 de la *ley electoral local*.

por lo que se procede a emitir el acuerdo plenario que en este momento se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa.<sup>8</sup>

**3.2. Actos reclamados.** Del análisis integral de la demanda, se desprende que los actos que se controvierten son los siguientes:

- A. La injusta y arbitraria negativa de aceptar la solicitud de registro, a los cargos de elección popular que aspiran;
- B. La injusta y arbitraria negativa de recibir la documentación;
- C. La injusta y arbitraria negativa de registro como aspirantes y/o precandidatos a un cargo de elección popular;
- D. La injusta y arbitraria negativa del registro a los cargos que aspiran; y
- E. La ejecución de los actos reclamados.

Mismos que se atribuyen al instituto político Morena, así como a diversos órganos y funcionarios del mismo.

Ahora bien, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que se respeten sus derechos de petición y al voto pasivo consagrados en los artículos 8 y 35, de la Constitución federal, y se proceda por parte de la responsable a la recepción de su solicitud de registro, así como de la documentación respectiva en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para su posterior registro como aspirantes y/o precandidatos a un cargo de elección

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la *ley electoral local*; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

popular, en el proceso electoral local que se encuentra en marcha; en el caso de **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y en el caso de **Isaac Alberto Martínez Ramírez** al cargo de regidor en el municipio de Guanajuato, Gto.

### **3.3. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano TEEG-JPDC-8/2018 a impugnación intrapartidista.**

El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, ya que en el caso concreto la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*<sup>9</sup> del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

---

<sup>9</sup> Permitiéndoles saltar la instancia previa.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio ciudadano local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA***

***PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.***

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso,

restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando la parte promovente haya agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

**a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;



c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la *ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro:

**"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que para que la y los accionantes pudiesen acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

#### **Caso concreto.**

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum* del medio de impugnación que plantean los ciudadanos **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, puesto que el instituto político Morena, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado

instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 54 del Estatuto de Morena.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- ▶ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;** **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y, resolver las consultas que le formulen.
- ▶ Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.
- ▶ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueve en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- ▶ La mencionada comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La síntesis normativa, permite advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre el asunto planteado en el presente medio de impugnación, promovido para controvertir de manera destacada la negativa de aceptar su solicitud de registro, así como recibir la documentación respectiva, en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y consecuentemente de registrarlos como aspirantes y/o precandidatos a un cargo de elección popular, en el proceso electoral Local 2017-2018; actos que atribuyen al instituto político Morena, así como a diversos órganos y funcionarios del mismo.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del

partido, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos internos de selección de candidaturas, así como la posible vulneración de derechos con motivo de esos procedimientos internos. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en

el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a quienes promueven el medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte promovente solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano por la *vía per saltum*, en atención a los siguientes argumentos:

- Que por ignorancia desconocen si este tipo de recursos deben ser presentados previamente ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena; y
- Conforme a la información obtenida de la página: <http://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/GUANAJUATO-ASAMBLEAS-DISTRITALES-250118.pdf>, las asambleas distritales en las que se elegirán a las personas que irán a la insaculación tendrán verificativo el día 9 de febrero de 2018, por lo que queda poco tiempo para hacer precampaña y para ser electos en participar en la insaculación.

Así las cosas, no se surte la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por la y los accionantes no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con

posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia, previo a que ocurra la irreparabilidad de los actos reclamados.

Lo anterior es así, pues si bien los accionantes alegan que no tendrán el tiempo suficiente para hacer precampaña y consecuentemente ser electos para participar en la insaculación y selección para una candidatura a un cargo de elección popular; no obstante ello, de la lectura de la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017, en su base segunda, punto 6, se establece que en caso de autorizarse las precampañas, éstas se realizarán de acuerdo a los criterios y tiempos que determinen el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otra parte, las bases operativas de la citada Convocatoria aprobadas en sesión de fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, establecen en su punto 8, que dichas precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo anterior, es preciso indicar que no se establecen tiempos definitivos para actividades de precampaña por parte de los aspirantes a candidatos del partido político Morena; situación por lo que, el eventual periodo de precampañas que en su caso se establezca, no puede invocarse como impedimento para agotar el medio de justicia intrapartidario.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a

cabo del 22 al 28 de marzo de 2018 y en el caso de diputaciones de representación proporcional, del 5 al 11 de abril de 2018<sup>10</sup>.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que las partes demandantes, de asistirles la razón, agoten la vía partidista y alcancen su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, puedan agotar las instancias que consideren pertinentes.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.<sup>11</sup>

Adicionalmente, se cita como precedente aplicable al presente asunto la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JDC-53/2015**, en el que se analizaron normas internas del instituto

---

<sup>10</sup> En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>11</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* en similares circunstancias, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes **SUP-JDC-34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017**.



político Morena, similares a las que son materia en el presente asunto, de cuya conclusión se advierte en relación con la figura del *per saltum* lo siguiente:

“Uno de los supuestos que permitiría que el quejoso acuda en vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, es para el caso de que cuando el agotamiento de la instancia partidista o local **pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado y que, además, pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación.**

De acuerdo con la convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, no habrá plazo para la realización de precampañas en el partido político nacional MORENA. Asimismo, las Asambleas se llevaron a cabo el pasado primero de febrero de dos mil quince y, por último, las controversias suscitadas en términos de esa misma convocatoria deberán de resolverse antes del nueve de marzo de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el calendario oficial respecto del proceso electoral publicado por el Instituto Nacional Electoral, el registro de las candidaturas para Diputados federales, se llevará a cabo del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil quince.

Asimismo, no se advierten circunstancias relativas a que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la norma partidaria, no se encuentre establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; tampoco que no se encuentre garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de este órgano resolutor, ni que se dejen de respetar las garantías del debido proceso legal, o que el medio de impugnación resulte materialmente eficaz, lo que haría que el medio impugnativo sea conocido y resuelto por esta Sala Regional a través de la vía *per saltum*.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, emanada de la contradicción de tesis SUP-CDC-9/2010.

De lo anterior **se concluye que la falta de agotamiento de la instancia partidista sólo es procedente cuando se cause al actor una merma sustancial en el derecho tutelado y que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación**, lo cual no acontece en la especie como se detallo por lo que se declara la improcedencia del conocimiento del presente caso por la vía *per saltum*, solicitada por el enjuiciante.” (Énfasis añadido).

En tal sentido, al igual que en el precedente citado, la convocatoria respectiva no estableció un plazo específico para desarrollar precampañas y se dispuso que las controversias internas que llegaran a presentarse fueran resueltas a más tardar el 6 de marzo de 2018, por lo que existe tiempo suficiente para que se desahogue la instancia intrapartidista.

Lo anterior, se fortalece además con la tesis de jurisprudencia número **XII/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se transcriben a continuación, en donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. **Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**”  
(Énfasis añadido)

De igual forma, se citan al caso concreto las resoluciones del índice de este Tribunal en los expedientes **TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015**, así como en los expedientes **TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015**, que en su parte medular señalaron lo siguiente:

#### **TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015**

“En esa tesitura, este Órgano Colegiado considera que, en su caso, tampoco se justificaría el análisis per saltum del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

De igual manera no, se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes para resolver el recurso precedente.

Además, debe considerarse, el medio de defensa intrapartidario, pues garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Por último, **debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de la materialización del nombramiento como candidato del partido acción nacional se realizaría hasta el registro de éste ante la autoridad administrativa electoral, lo que ocurrirá del 20 al 26 de marzo próximo, en los términos del artículo 188 de**

**nuestra Ley comicial, en consecuencia existe un plazo suficiente para que se agote la cadena impugnativa y en su caso se les restituyan sus derechos político-electorales.**

Como conclusión de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, considera que es el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver en primera instancia las inconformidades presentadas con motivo de los conflictos intrapartidarios derivados de la designación del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.”

#### **TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015**

“En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

**Por último, debe considerarse que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 188 de la ley electoral local, a la fecha en que se emite la presente resolución es inminente la fecha de registro de candidaturas que deben realizar los partidos políticos, ante los Consejos Electorales del Estado, dicha circunstancia no puede considerarse, para afirmar que el agotamiento de las instancias intrapartidarias previas, se traduciría en una amenaza seria para los derechos de los justiciables.**

Efectivamente, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada.

Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

Es evidente que en ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección es aún materia de impugnación, es decir, está *sub iudice*, pues se encuentra pendiente de decisión judicial inapelable.

En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En estos casos, es evidente que un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata a un cargo de

elección popular, no obstante que la selección de dicha persona, dentro del partido político, se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral.

Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

Por su parte, el artículo 420, fracción IV, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, prescribe que los medios de impugnación que regula serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo “irreparable” es lo que no se puede “reparar”, es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar.

Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello, las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas, vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Si el acto o resolución del que se duele el impugnante ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

**Así, la cuestión en torno a si el hecho de que haya transcurrido el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato, cuya selección interna se impugna, vuelve irreparablemente consumado el acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección del candidato, debe ser contestada en sentido negativo.**

Es decir, cuando en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción IV, de la ley electoral del Estado, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así, precisamente porque, en primer término, la designación como candidato que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del mismo, mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa de dicho partido, con el objeto de que los órganos del instituto político solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

**Por tanto, el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación.**

Se afirma lo anterior, pues **es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, le sea restituido a los quejosos su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.**

Es decir, de resultar fundados los agravios de los actores, y por lo tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara a los actores o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que **en tanto no se cierre la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.**

Por ello se afirma, que el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis **S3EL 040/99**, de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable.

Ergo, el hecho de que durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista, una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable.

Lo anterior, pues se ha mencionado que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC-9/2010** que establece:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha

consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, se define que en el caso, es fácticamente posible, que mediante el aludido recurso de queja electoral, los demandantes queden en posibilidad de que les repararen la presunta violación a sus derechos político-electorales alegados.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, resulta inaplicable la sola mención de los impugnantes tendentes a que esta autoridad conozca de la demanda.”

Lo anterior, a efecto de ilustrar los criterios que ha tomado este Tribunal en torno al análisis de la vía *per saltum*, así como la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.

**4. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**, tal aspecto, así como cualquier otro derivado del análisis de la demanda corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, dado que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del 22 al 28 de marzo de 2018 y en el caso de diputaciones de representación proporcional, del 5 al 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **10 días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”***

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia cotejada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.



Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *ley electoral local*.

### **5. Puntos resolutivos.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la *ley electoral local*, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente fallo; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

**TERCERO.-** Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a los accionantes Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar mediante oficio para su conocimiento **al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General